

LA SEGUNDA CRISIS DEL ANTIGUO REGIMEN EN EL ESTADO DE MEDINASIDONIA: EL TRIENIO CONSTITUCIONAL (1820-1823).

José Luis Millán-Chivite

El segundo intento en España, para hundir la sociedad y el Estado privilegiado del Antiguo Régimen, tuvo lugar durante los tres años del llamado Trienio Constitucional. Los diversos gobiernos y las sucesivas cortes restablecieron el espíritu y la letra de la legislación «disolutoria» de las Cortes de Cádiz, extremando sus consecuencias en la ley y en la aplicación de la misma. Fueron diversos decretos (27-9-1820, 1 y 12-10-1820, 11-12-1820, 29-6-1822 y 15-11-1822) sobre desvinculación total de bienes institucionales amortizados, en concreto los mayorazgos nobiliarios, sobre la reforma regular y desamortización eclesiástica y, por último, sobre enajenación de tierras de realengo o baldíos y de comunes y propios, para reducirlas a propiedad particular, mediante desamortización civil con subasta-venta o reparto entre excombatientes y necesitados de los municipios rurales⁽¹⁾.

(1) Existe una selecta bibliografía, aunque no abundante, sobre el problemático hecho disolutorio del Antiguo Régimen. Para los precedentes: Bartolomé Clavero Salvador, *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla*, (Madrid, 1974) y S. de Moxó, *Disolución señorial en España*, (Madrid, 1965). Las publicaciones que enmarcan, a nivel peninsular, el tránsito del Estado y la Sociedad señorial al Estado liberal y Sociedad burguesa: Miguel Artola, *Antiguo régimen y revolución liberal*, (Madrid, 1978), *Los orígenes de la España Contemporánea*, (Madrid, 1975), *La España de Fernando VII* (Madrid, 1968) y *La burguesía revolucionaria, (1808-1868)*; J. Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta 1814-1820*, (Barcelona, 1971) y *La crisis del Antiguo Régimen 1803-1833*, (Barcelona, 1979). Un estudio ejemplar del tránsito señorial al Nuevo régimen en Andalucía: Antonio Miguel Bernal, *Señoritos y jornaleros: la lucha por la tierra*, cfr. *Historia de Andalucía*, (Barcelona, 1981) vol VII, pp. 217 y ss.; *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, (Madrid, 1979) y *La propiedad de la tierra y las luchas agrarias andaluzas*, (Barcelona, 1974). También son imprescindibles los estudios de M. González de Molina sobre el Trienio Constitucional en Andalucía.

Todas estas leyes, además de presentar una clara tendencia por restablecer el constitucionalismo y el régimen nuevo de Cádiz, intentaron en concreto la supresión de los señoríos y las desvinculaciones de los patrimonios nobiliarios. Esta ratificación de las leyes del primer liberalismo español, referentes al problema nobiliario, no se redujo a una simple vuelta a la letra legislada desde 1810 a 1814. Se diferenciarán los gobiernos y los diputados de 1820 en cuanto que van a ahondar, con más radicalidad, en las aspiraciones disolutorias⁽²⁾. Dos exponentes de las nuevas tendencias serán la desvinculación total, incluso de los mayorazgos con rentas superiores a 3.000 ducados respetados por las Cortes de Cádiz, y la posibilidad de vender los nobles e hidalgos sus patrimonios convirtiéndolos en propiedad particular⁽³⁾.

No obstante, unos de los aspectos más clarificadores de la nueva situación social, que surgió ante la supresión de los señoríos, se centró otra vez, pero ésta con más acritud e intensidad, en el pleito señorial-popular sobre la amplitud y los alcances de la misma. Nos referimos a esa dialéctica entre antiguos señores y campesinos, tras el trasvase de patrimonios y rentas señoriales a propiedad particular de la aristocracia histórica en el nuevo régimen liberal, con alguna frecuencia mezclados con otros bienes que nada tenían que ver con los «propiamente» nobiliarios como eran los municipales, aunque hubiesen estado bajo su control como era natural en un estado señorial⁽⁴⁾.

-
- (2) La diferencia entre lo legislado en las Cortes de Cádiz y en las del Trienio se basa en la supresión de los mayorazgos menores en las de Cádiz, es decir los inferiores a tres mil ducados de rentas anuales, con prohibición de posibilitar nuevas vinculaciones a particulares e incluso regular y limitar las futuras de la grandeza, mientras que en las del Trienio se suprime toda clase de vinculación, retornando los bienes vinculados sin excepción a condición de libres, aunque se realizaría en los grandes mayorazgos en dos generaciones, cfr. *Diario de Sesiones 27* de Septiembre de 1820.
- (3) Entre los documentos del Archivo Ducal de Medinasidonia se ha encontrado un escrito referente a la Ley de 12 de Octubre de 1820 que dice: «concede facultad de vender en concepto de libre cualquiera predio que antes era vinculado, con intervención de inmediato sucesor, precediendo precisamente justiprecio de todos los bienes que se componen el mayorazgo; sin embargo por ahora no», cfr. Archivo Ducal de Medina-Sidonia (A.D.M.-S) leg. 1863.
- (4) El Decreto de 6 de Agosto de 1811 suprimía los señoríos jurisdiccionales, pero en cambio los señoríos territoriales y solariegos se convertían en propiedad particular de los nobles. Así iba a surgir una complicada situación jurídica al afirmar los señores que sus rentas no eran jurisdiccionales sino contractuales, por lo que no les afectaba el decreto abolitorio. Los tribunales de los años «diez» apoyaron a los nobles obligando a los campesinos a pagar las cargas como las prestaciones, sin instar a los señores a presentar los títulos de posesión. Sin embargo las normativas del ejecutivo exaltado eran favorables a los pueblos. Las Cortes exigen a los nobles a presentar los títulos para aquilatar la naturaleza jurisdiccional o contractual de sus derechos. Artola, recordando a Moxo, ahonda en los graves problemas que acarrea la interpretación del Decreto Abolitorio, cfr. Miguel Artola, *La burguesía revolucionaria*, Madrid, 1980, pp. 36-48 y 131-135; Moxó, *Disolución señorial en España*, ob. cit. pp. 20 y ss.

La efímera disolución del Señorío

Tan pronto como triunfó la revolución de 1820, iniciada hacía medio año por las sublevaciones de Riego y Quiroga, y se restablecieron en todo su vigor los decretos disolutorios de las Cortes de Cádiz –concretamente la *Comunicación del Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del 1 de Julio de 1811 sobre Reconversión a la Corona de los Señoríos jurisdiccionales a todos los Corregidores y Alcaldes Mayores*⁽⁵⁾–, irrumpieron de nuevo las alteraciones vecinales y las presiones de los campesinos contra los «derechos señoriales». Era un fenómeno idéntico a lo sucedido doce años antes, desde el inicio de la Guerra de la Independencia, aunque acentuado por la duración de la Guerra misma y los derroteros revolucionarios de las Cortes de Cádiz⁽⁶⁾.

Y así ocurrió en el Estado de Medinasidonia. Los conatos antiseñoriales más repetidos se centraron primordialmente en una persistente negativa a pagar todo tipo de cargas y rentas a la Casa Ducal y en una continuada desobediencia a lo que no consideraban derechos particulares de la misma. Eran frecuentes los «adentramientos» en las dehesas cerradas de los Medinasidonia para cazar, pescar, recoger leña...; incluso se han constatado «apropiaciones» de tierras, labrándolas por propia cuenta e iniciativa los vecinos de las villas del Ducado.

Ante esta situación acuciante, y en algunas villas desbordada, la Casa Ducal comunicó al Gobierno constitucional el «desorden» existente en sus posesiones con un crudo realismo: «usurpación de la propiedad de los demás», «negarse a pagar las deudas», «hollarlo todo con el mayor descaro»..., «por desgracia se están tocando estos males en casi todos los pueblos en que poseo bienes, censos y rentas, según los avisos que he recibido hasta aquí, y si no se procurase atajar tanta osadía en un principio, avanzaría acaso hasta el punto de arrebatarme los frutos de mis posesiones y despojarme de ellas»⁽⁷⁾.

La respuesta oficial a esta exposición fue inmediata y receptiva para las quejas ducales. Las «providencias» del Jefe Político, en orden a contener todo desorden en las tierras patrimoniales de los Medinasidonia, han quedado tipificadas en la *Comunicación de los Alcaldes Constitucionales D. Ramón Trapero y D. Manuel Rodríguez Pérez recibida del Excmo. Sr. Jefe Superior Político de la Provincia*, con fecha de 18 de Agosto de 1820: «Contestando a la solicitud del Marqués de Villafranca... se prohíbe por edicto al público la caza que se está haciendo

(5) *Diario de Sesiones* 1 de Julio de 1811 y A.D.M.-S. leg. 1424.

(6) Existían ya en 1805 pleitos de diputados de Bollullos, en el condado de Niebla, contra la Casa Ducal de Medina-Sidonia y ocupación de tierras ducales en 1808 como las Dehesas de Montañina y Remuñana, A.D.M.-S. leg. 1203.

(7) A.D.M.-S. leg. 1424.

en tierras de su propiedad»...⁽⁸⁾. Tres días después, el 21 de Agosto, se insiste en la prohibición especificando una finca que, por su extensión y características, sería la más «allanada» por los vecinos de la zona: «los habitantes de esta población (Sanlúcar de Barrameda) respeten con la mayor puntualidad la caza mayor y menor, terrestre y volátil y demás producciones del Coto de Doñana... bajo las penas prescritas por las leyes»⁽⁹⁾.

Los incumplimientos de lo ordenado serían frecuentes porque el Jefe Político tomó drásticas «providencias» para contener todo desorden en el citado coto. Mas la respuesta del pueblo, tras estas medidas, fue inmediata. Con fecha de 12 de Septiembre de 1820, varios vecinos de Sanlúcar elevaron a las Cortes una petición sobre «la libertad de entrar a cazar en dicho coto»⁽¹⁰⁾.

No obstante, tuvo que existir una inflexión en esta prelación de los derechos señoriales sobre los populares en el Estado de Medinasidonia, –tal como ocurrió en otras zonas del país durante el gobierno exaltado de Evaristo de San Miguel–, porque parece ser que varios terrenos y cargas en litigio entre la Casa Ducal y los vecinos de la Villa de Trebujena fueron dirimidos en favor de estos últimos en la segunda mitad de 1822⁽¹¹⁾. Con fecha de 29 de marzo de 1825 el neoabsolutismo de Fernando VII retrotrajo estas cesiones, por una orden del Ayuntamiento de Trebujena que obligaba a los vecinos a restituir unos «baldíos y montes bajos», ya que fueron, en su tiempo, «arrendados al Marqués de Villafranca como dueño territorial y solariego y con arreglo a los privilegios que conserva»⁽¹²⁾.

Otra vertiente de esta inflexión en la política social del Trienio, dentro del marco territorial del ducado Medina-Sidonia, en la que de nuevo se anteponen las aspiraciones antiseñoriales, esta vez las del Estado Constitucional, se perfila en la disputa y veredicto en contra de la Casa Ducal sobre el sujeto y propietario histórico de las dehesas «cerradas» de *Fuentecubierta* y *Alquería la Baca*. Estas dehesas ya habían sido disputadas, juntamente con otras como las de *Mantañina*, *Bosque Millares*, *Coto de Doña Ana*..., por los vecinos de Bollullos del condado de Niebla, en los inicios de la Guerra de la Independencia. Y la Junta de Sevilla, para evitar una posible acritud en momentos tan críticos para el Reino, obligó al Du-

(8) A.D.M-S. leg. 1424.

(9) A.D.M-S. leg. 1116.

(10) A.D.M-S. leg. 1424.

(11) Eran unos lotes de tierra de 80 aranzadas con 4.458 reales de canon, más unos certificados de baldíos arrendados por vecinos con un canon anual destinadas las rentas a satisfacer las cargas señaladas por el reglamento del Consejo de Castilla (34 aranzadas 107 r.v.; 16 aranz. 443 r.v.; 9 aranz. 269 r.v.; 70 aranz. 12.222 r.v.; 30 aranz. 555 r.v.; 20 aranz. 450 r.v.), A.D.M-S. leg. 1620.

(12) Ayuntamiento de Trebujena de 29 de marzo de 1825, A.D.M-S. leg. 1620.

que a presentar los títulos correspondientes de posesión⁽¹³⁾. Ahora en el Trienio Constitucional, año 1822, se cierra una parte del litigio, aceptándolo como un hecho consumado: el proyecto de venta de *Fuentecubierta y Alquería de la Baca*, que suponía una desamortización civil anterior y una confirmación previa de ser bienes comunales o propios estas dehesas de tan larga disputa⁽¹⁴⁾.

A la vista de estos documentos hallados en el Archivo Ducal se deben matizar determinadas valoraciones, que se han solido verter con relativa frecuencia, sobre la política nueva reiniciada en 1820. No es del todo exacto que los gobiernos del Trienio se inclinasen con decisión a favor de las reclamaciones vecinales frente a los privilegios históricos de los señores. Más bien hay que deslindar dos etapas: una primera, que abarcaría los gobiernos moderados con preponderancia del doceañismo, en que se primaba al «derecho señorial» por una falta de precisión en el momento de distinguir la naturaleza jurisdiccional o contractual de los derechos señoriales. Fue, además, un proseguir la tendencia interpretativa de los primeros tribunales constitucionales surgidos con las Cortes de Cádiz, que obligaban a los vecinos de los pueblos de señorío a pagar las cargas a los antiguos señores como prestaciones contractuales, según se ha comprobado por las disposiciones del Jefe Superior Político en Septiembre de 1820.

Sin embargo, esta orientación pro-señorial experimentó una inflexión en los meses últimos del Trienio, con las Cortes y Gobierno exaltados, tal como se colige de la orden restitutoria del Ayuntamiento de Trebujena en Marzo de 1825. Polémicas que, por otra parte, se alargarían durante cincuenta años más, hasta la sentencia de Marzo de 1876 en la que, por fin, el Tribunal Supremo distinguirá las competencias de ambos señoríos: el de propiedad y el de jurisdicción por documentos fehacientes que avalaban el carácter jurídico del Señorío⁽¹⁵⁾.

El breve hundimiento del privilegiado estamento eclesiástico

La segunda vertiente de ese intento del Trienio, por desmontar la realidad social y económica del Antiguo Régimen, se proyectó sobre la desamortización eclesiástica, que corresponde al segundo proceso desamortizador en el Reino de España, si exceptuamos los antecedentes del mismo durante la dictadura ministe-

(13) Pleitos de diputados de Bollullos contra la Casa de Medina-Sidonia, A.D.M-S. leg. 1203.

(14) A.D.M-S. leg. 1863.

(15) Esta problemática, tan espinosa, se puede consultar en Miguel Artola, *La burguesía revolucionaria*, ob. cit. pp. 132 y ss.; S. de Moxó, *Disolución Señorial*, ob. cit. pp. 20 y ss. Y, para el caso concreto regional andaluz, A.M. Bernal *Señoritos y jornaleros...* ob. cit. pp. 217 y ss.

rial de Godoy⁽¹⁶⁾. Este segundo proceso constituyó un intento desamortizador más firme y disolutorio que los Decretos de las Cortes Ordinarias de Cádiz (17-6-1812 y 13-9-1813). Por los Decretos de uno de Octubre de 1820 (con sanción real el 25-10-1820) y quince de noviembre de 1822, los liberales del Trienio realizaron una drástica poda en el patrimonio eclesiástico, concretamente en las órdenes regulares masculinas, en las que a juicio de ellos recaía, con más crudeza, el sambenito de «manos muertas», y dictaminaron una legislación que levantaba trabas legales para imposibilitar el mantenimiento de propiedades amortizadas en unas órdenes y el incremento de las mismas en otras.

Por el primer Decreto (1-10-1820) se suprimieron 290 monasterios, —salvándose ocho por razones históricas—, y 801 conventos al ser comunidades con menos de veinte profesos por casa constituida, mas sin olvidar que fueron unos 1.700 los conventos afectados por la reducción de sus propiedades «sobrantes» a consecuencia del inventario realizado. Y, por el segundo Decreto (15-11-1822), ya en el gobierno exaltado de Evaristo de San Miguel, se suprimieron los ocho monasterios exceptuados en el Decreto de uno de Octubre de 1820, engrosando a los ya suprimidos todas las casas regulares ubicadas en municipios inferiores a cuatrocientos cincuenta vecinos, por lo que se redujeron, otra vez, en dos tercios las comunidades religiosas salvadas en las primeras disposiciones, es decir, las existentes con anterioridad al uno de Enero de 1822. Si se conjugan las estadísticas de acuerdo con el último decreto, serían cerradas más de 1.100 casas religiosas masculinas, pudiendo proseguir su vida conventual alrededor de unas 600. Resumiendo: ante la ley quedarían afectadas, a lo largo de los tres años de gobiernos liberales, unas 2.200 comunidades con las correspondientes desamortizaciones de sus bienes.

Pero en este estudio sobre la disolución del Estado señorial de los Medinasi-donia, no interesa tanto las visiones del conjunto peninsular, —ya que la falta de

(16) Los antecedentes del proceso desamortizador liberal, o primera desamortización, se remontan a la política defensiva y económica de los años finales del siglo XVIII (1798), «desamortización de Godoy», con la venta de Obras Pías, proseguida por una serie de Decretos y Cédulas: a) Cédula de 30 de agosto de 1800 con la creación de la Caja de consolidación de vales reales; b) Decreto de 1805; c) Real Cédula de 21 de febrero de 1807 con proyecto de venta de bienes eclesiásticos. La segunda etapa se alarga durante los seis años de la Guerra, (1808-1814), cabalgando sobre dos gobiernos antagónicos y coincidentes a la vez: el gobierno intruso napoleónico (Decreto 4-12-1808 sobre reducción a un tercio de las casas religiosas regulares, Decreto de 17-8-1809 sobre supresión de órdenes regulares monacales, mendicantes y clericales con incautación de bienes) y el gobierno patriota de las Cortes de Cádiz (Decreto 17-6-1812 sobre enajenación de bienes de comunidades e instituciones desaparecidas y Decreto de 13-9-1813 sobre clasificación y pago de la deuda nacional mediante desamortización eclesiástica parcial, concretamente las casas con menos de doce profesos y cuando existan dos de la «misma» religión en la «misma» ciudad).

estudios particulares sobre la supresión de los señoríos, la desvinculación de los mayorazgos y las desamortizaciones eclesiástica y civil, imposibilitan adelantar valoraciones globales y objetivas a la vez—, cuanto ahondar en el problema concreto del tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen en el histórico ducado de los Pérez de Guzmán que, a partir de 1779, pertenecería a los Álvarez de Toledo, marqueses de Villafranca del Bierzo.

El aspecto más distintivo, en lo que se refiere al estamento eclesiástico, radica en la aniquilación, aunque por breve tiempo, de ese cuerpo tan compacto de instituciones religiosas, con sus no despreciables bienes, primordialmente fincas urbanas, tejidos a través de cinco siglos de Historia, ante todo por la dinastía de los Pérez de Guzmán. Esta red de casas religiosas y propiedades terrenales, con probabilidad de haber sido desamortizadas, se ha podido aproximar a las estadísticas reales, mediante un recuento de las fincas desamortizadas en el gobierno Mendizábal y ventas de años sucesivos.

Desamortizaciones registradas, durante los años del Trienio, únicamente las hemos podido localizar en Sanlúcar de Barrameda, capital del Ducado⁽¹⁷⁾. Sin embargo, no aparece ninguna tasación de fincas, ni en el Archivo Ducal ni en el Archivo Histórico Provincial, pertenecientes a las otras villas del Señorío: Medina-Sidonia, Chiclana de la Frontera, Conil de la Frontera, Vejer de la Frontera y Jimena de la Frontera. Y ello no porque fueran exentas del Decreto desamortizador, sino como resultado de la brevedad del Trienio y de la falta de peritos y personal especializado para realizar los cometidos de la Administración desamortizadora. Un exponente típico de estas posibles y repetidas anomalías, que puedan servir de pauta para explicar esta carencia de propiedades desamortizadas, ha sido la caja de expedientes de Jimena de la Frontera (1843), donde se han constatado quejas de los compradores de esta villa al no poder participar en la deseada «puja», porque todavía no habían sido tasadas, realizándose incluso contratos verbales de arriendos de tierras desamortizadas y todavía no tasadas ni subastadas⁽¹⁸⁾.

Si esto sucedió en el año 1843, cerca de siete años después del Decreto de Desamortización eclesiástica general, ¡cuánto más ocurriría en los breves tiempos

(17) Incluimos a Sanlúcar de Barrameda en este estudio, ya que prosiguió siendo la sede ducal, aunque no se olvida que la Ciudad se convirtió en propiedad de realengo el 16 de agosto de 1645, como castigo por la supuesta rebelión del Duque en las crisis secesionistas de 1640. En cambio no se tratan las aldeas de la Serranía de Ronda (Benarrabá...), que hoy pertenecen como municipios a la provincia de Málaga, por su pequeña entidad urbana para cobijar a instituciones religiosas.

(18) A.H.P.C. (Archivo histórico provincial de Cádiz), caja n.º 1143. José Rafael López Ordóñez que realizó una pequeña investigación sobre Jimena de la Frontera aduce la misma motivación.

del Trienio! Y todavía llama más la atención esta dejadez o impotencia administrativa si se miran los habitantes de las villas, que constituían una población nada despreciable para su tiempo, superando todas ellas los 450 vecinos, condición indispensable, conforme a las medidas de Evaristo de San Miguel, para que un municipio pudiese mantener abierta una casa religiosa masculina de veinte profesores⁽¹⁹⁾.

Solamente en Sanlúcar existían 10 comunidades religiosas masculinas: capuchinos, carmelitas calzados, carmelitas descalzos, hospitalarios de San Juan de Dios, mínimos, franciscanos, dominicos, mercedarios y un colegio cerrado de jesuitas. De estas 10 casas, ocho fueron suprimidas a excepción del Convento de Capuchinos, que fue inventariado con reducción de sus propiedades «sobrantes», y el Colegio de la Compañía de Jesús clausurado desde la expulsión de Carlos III. Pero, en las otras villas, aunque la proliferación de instituciones religiosas no había sido tan abundante, llegaban a sumar, aún sin contar las comunidades religiosas femeninas, una cifra elocuente: Medina-Sidonia tres (Mínimo y Agustinos y San José del Cuervo), Vejer uno (La Merced) y Jimena otro (Mínimo)⁽²⁰⁾. Y, sin olvidar, las órdenes terciarias de seculares y las obras pías, que tan sólo en Sanlúcar se han contabilizado cinco: dos órdenes terciarias (capuchinos y franciscanos descalzos) y tres obras pías (Cofradía de Nuestra Señora de la O de la ermita de San Miguel, Cofradía de Animas y Hermandad de Animas de la Iglesia Mayor)⁽²¹⁾, todas con bastantes propiedades como se puede comprobar en los cuadros que se adjuntan.

Mas en este estudio de los conventos suprimidos y desamortización de sus propiedades, —que comporta a la vez otro estudio paralelo de la crisis del Antiguo Régimen en la parcela concreta del señorío de los Pérez de Guzmán-Alvarez de Toledo—, se prescindirá de muchos aspectos por muy importantes que pudieran ser en una investigación escrita sobre desamortización o sobre la nueva sociedad que surge con los regímenes liberales. Pero, en un estudio sobre la crisis del Antiguo Régimen en el Estado de Medinasidonia, a nuestro modo de ver, aspectos concretos de desamortización tan sólo interesan tangencialmente, ya que este trabajo se centra con primacía en lo que se destruye y en el cómo, y no tanto en lo que se edificará. Se consideran realidades tangenciales las cargas de las fincas de-

(19) Según una relación de población de 1838, quince años después de la fecha que nos interesa, encontrada en el Archivo Ducal, atribuía a Sanlúcar de Barrameda, 18.227 hab.; a Medinasidonia, 10.523 hab.; a Chiclana de la Frontera, 7.069 hab.; a Conil de la Frontera, 3.350 hab.; a Vejer de la Frontera 8.299 hab.; y a Jimena de la Frontera, 5.608 hab., cfr. A.D.M-S. leg. 1540.

(20) A.H.P.C. cajas n.ºs 1144 al 1148, 01116. 01208 y 1143 sucesivamente.

(21) A.D.M-S. legs. 1529 y 1536.

samortizadas⁽²²⁾, la liquidación de censos y su redención si han pertenecido a personas jurídicas a quienes no les afectan las leyes desamortizadoras⁽²³⁾, las apropiaciones y cobros por el Estado de las deudas contraídas con una comunidad o convento suprimido por parte de ciudadanos particulares⁽²⁴⁾, las reclamaciones de indemnización de los inquilinos al haber realizado reformas o inversiones en las fincas que ahora se desamortizan⁽²⁵⁾, la forma de pago de lo comprado⁽²⁶⁾ o quienes disfrutaban los arriendos o serán sus nuevos propietarios tras la compra-venta⁽²⁷⁾.

Tampoco nos detendremos en otros aspectos que también se pueden considerar indirectos o tangenciales: a) la parquedad de datos aportados por los expedientes tanto del Archivo ducal como por los del Archivo Histórico Provincial, en concreto los referentes a las características de las fincas; b) el relato más preciso de las tasaciones expresadas en reales de vellón y maravedíes, con mención explícita de los peritos y tasadores; c) la excesiva proliferación de detalles a cerca de los momentos de la subasta, con indicación incluso de la hora y del lugar⁽²⁸⁾.

Sin embargo, reflejaremos otros pormenores, al menos para evitar frecuentes confusiones en los datos referentes a la cuantificación. Se han constatado expedientes sobre fincas tasadas en el Archivo Ducal que no se han encontrado en el

(22) Existen fincas con diversos censos y para muy diferentes usufructuarios. Los principales por importancia: fábrica de la Iglesia de la Mayor, conventos especialmente de religiosas (Regla, monjas de Regina, de la Madre de Dios...), obras de beneficencia y caridad (Hospital de San Juan de Dios, niños huérfanos, caridad...), también para el Duque y personas particulares, cfr. A.H.P.C. cajas 01182, 01182-1, 01182-6, sobresaliendo la cantidad de censos a favor de la Iglesia Mayor de Sanlúcar de Barrameda.

(23) Con frecuencia se han constatado expedientes en los que la Comisión de Hacienda descuenta una determinada cifra de reales, tras el remate de la venta-subasta, para indemnizar a personas morales o individuales que poseían ciertos derechos pecuniarios sobre las fincas subastadas. Un ejemplo, la casa del convento del Carmen Descalzo, *c.f.* De los Moros, n.º 345, tasada en 15.442 r.v., con unos censos cuyo valor de redención se estipuló en 7.645 r.v., por lo que la Hacienda Pública recibió tan sólo 7.645 r.v., cfr. A.D.M-S. leg. 1162. Otros casos similares, cfr. legs. 1529 y 1543.

(24) El Estado también desamortiza y cobra las deudas contraídas por un particular a los conventos desamortizados, en concreto las del convento de la Merced de los PP. Mínimos, A.D.M-S. leg. 1530 1547.

(25) Los inquilinos reclaman indemnizaciones por reformas o inversiones realizadas en fincas arrendadas que ahora pasan a manos del Estado tras la desamortización v.g. cuatro expedientes de casas del convento de San Agustín, cfr. A.D.M-S. leg. 1527.

(26) Únicamente se ha encontrado un expediente en el que se especifica la forma de pago referente a la compra-venta del suprimido Colegio de la Compañía de Jesús, sito en la *c.f.* Sacramento, n.º 259, pagado por D. Tomás de Urrutia mediante veintitres créditos de la Deuda sin interés valederos por 361.000 r.v. con veinte maravedíes, cfr. A.D.M-S. leg. 1162.

(27) En casi ningún expediente aparecen elementos para poder aquilatar el estrato social del comprador, ni siquiera si es un intermediario. Eso reportaría otro proceso de investigación «casi policíaca» que nos llevaría a unos cometidos ajenos a este trabajo.

(28) Cfr. A.D.M-S. legs. 1162, 1527, 1528, 1529, 1530, 1536, 1543, 1547 y 1552.

Archivo Histórico Provincial y viceversa⁽²⁹⁾. También se ha podido comprobar que un buen número de tasaciones y ventas se encuentran en los dos archivos, alguna vez con significativas variantes: en el Archivo Ducal priman las tasaciones y en el Archivo Histórico Provincial tasaciones y precio de remate final⁽³⁰⁾. No obstante existen otras variantes: a) la no exacta correlación de los números de calles en una misma finca urbana⁽³¹⁾; b) la variación de precios en idénticos bienes que pudieren corresponder a diferentes y sucesivas tasaciones⁽³²⁾; c) los saltos cuantitativos pecuniarios tan acentuados entre la tasación y el remate de la venta-subasta, cuyas alternancias oscilan a veces en casi 800.000 r.v.⁽³³⁾, lo cual indica el valor estimativo de la finca en venta; d) finalmente el único caso en que se ha podido precisar la forma de pago, —quizá porque sea la excepción de la regla—, mediante veintitrés créditos de Deudas sin interés, cuyo valor ascendería a 361.000 r.v., por la compra del Colegio de Compañía de Jesús, ubicado en la calle Sacramento, n.º 259⁽³⁴⁾.

Si, finalmente, nos adentramos en el meollo de este segundo apartado: la gran poda en el privilegiado estamento eclesiástico, salta a la vista la decisión y la profundidad revolucionaria de las medidas aplicadas en el Estado de Medina-Sidonia. Disposiciones que hubieran cambiado drásticamente el panorama de la propiedad urbana, si no hubiesen periclitado tan rápidamente los gobiernos libe-

(29) Se ha encontrado en el A.D.M-S. las tasaciones del colegio de la Compañía de Jesús, conventos de S. Agustín, capuchinos, carmelitas descalzos, carmelitas calzados, San Juan de Dios y franciscanos, cfr. legs. 1162, 1527 y 1543, 1536, 1162, 1528 y 1162, 1528 y 1162, 1536 y 1529 respectivamente; mas las tasaciones de los órdenes terciarios de franciscanos y capuchinos, cfr. legs. 1529 y 1536. En el A.H.P.C. los referentes a la Hermandad de Animas de la Iglesia Mayor, cofradías de Animas y Cofradías de Ntra. Sra. de la O de la ermita de San Miguel, cfr. A.H.P.C. cajas 01182 y 01182-1, 01182 y 01182-4, y 01182 y 01182-3 respectivamente; en ambos archivos los conventos de La Merced de PP. Mínimos y Dominicos, cfr. A.D.M-S. legs. 1530 y 1547 y A.H.P.C. cajas 01182 y 01182-6, y 01182 y 01182-4-5-6, todas ellas respectivamente.

(30) Esto sucede prácticamente en todos los expedientes en los que se encuentra remate. Un ejemplo, los referentes al convento de Santo Domingo, A.D.M-S. leg. 1547 y A.H.P.C. cajas 01182 y 01182-4-5-6.

(31) La finca del convento suprimido de Santo Domingo, c/. de la Cruces, n.º 305 cfr. A.H.P.C. caja 01182 y 01182-4-5-6; y la n.º 307, cfr. A.D.M-S. leg. 1547.

(32) Conv. de Stº Domingo: inmueble-convento, cfr. A.H.P.C. (1.521.020 r.v.) y A.D.M-S. (1.902.120); huerta c/. S. Fco. el Viejo: A.H.P.C. (43.123) y A.D.M-S. (59.423; casa c/. S. Agustín, n.º 26: A.H.P.C. (44.874) y A.D.M-S. (46.050 r.v. 17 marv.), cfr. A.D.M-S. leg. 1547 y A.H.P.C. cajas 01182 y 01182 y 01182-4-5-6.

(33) Una hacienda (viña, olivar y tierra calma) del convento de La Merced tasada en 192.019 r.v. se remata en 1.301.000 r.v.; casa-bodega del conv. de Stº Domingo tasada en 59.423, se remata en 221.000 r.v., cfr. A.D.M-S. legs. 1530 y 1547 y A.H.P.C. cajas 01182 y 01182-4-5-6.

(34) A.D.M-S. leg. 1162.

rales del Trienio. De no haber retornado el neoabsolutismo fernandino hubieran desaparecido en el Ducado catorce conventos de clérigos regulares, convirtiéndose en propiedad particular la copiosa abundancia de fincas urbanas. También diversas de bienes rústicos, pero éstos, en comparación con los urbanos, eran pocos, pequeños y de baja calidad.

Respecto a las propiedades registradas, solamente se han podido contabilizar, con precisión, las de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda⁽³⁵⁾. Pero, después de someterlas a estadísticas, sorprende la cuantía y el valor de ellas en un municipio que no rebasaría los 15.000 habitantes:

Convento inventariado	1	Capillas	3
Conventos suprimidos	8	Manantial de agua	1
Colegio clausurado	1	Haciendas-cortijos	2
Casas	64	Huertas	3
Bodegas	2	Viñas	7
Molino de aceite	1	Pinares	2
Corral	1	Montes	1
Solar	1	Otros	2

Fincas tasadas

5 conventos:	3.275.220	r.v.
57 casas:	2.798.372'84	r.v.
17 fincas rústicas: . . .	343.240	r.v.

Remate compra-venta

1 convento:	1.902.240	r.v.
11 casas:	2.225.520	r.v.
5 fincas rústicas: . . .	1.368.730	r.v.
2 huertas urbanas: .	236.000	r.v.

(35) Confrontar las tablas de fincas urbanas y rústicas que se adjuntan en el apartado de la desamortización eclesiástica del Ducado, elaboradas en base a los legajos del A.D.M-S. (1162, 1527, 1528, 1529, 1530, 1536, 1543, 1547, 1552) y cajas del A.H.P.C. (01182, 23-24-25-26-27-28-29).

FINCAS URBANAS

FINCAS	TASACION-FECHA (en rv.)	REMATE-FECHA (en rv.)
Convento Capuchinos-Inventariado-No suprimido		
Huerta tapiada del convento. Superficie 2.289 bars de pared	34.445 (25.5.1821)	
Convento Carmelitas calzados-Suprimido	329.817	
Solar c/. De la bolsa.	15.489 (12.11.1821)	
Corral del convento callejuela del Carmen.	8.090	
Casa c/. Barrameda, n.º 267.	18.255 (1.º) y 11.988 (2.º)	
Convento Carmelitas descalzos-Suprimido		
Casa c/. De los Moros, n.º 345.	15.442-7.500 censos=7.645	
Casa c/. San Juan, n.º 175.	18.912	
Convento de la Merced- PP. Mínimos-Suprimido. R.O.		
4.11.1820.	976.934	
C/. Cuesta de Belén		
Huerta del covento. Superficie 1 aranzada	2.470	15.000 (1822)
Muebles	32.204	
Casa c/. Misericordia, n.º 45	84.909	187.000 (1822)
Casa c/. De la plata, n.º 260.	26.049	
Casa c/. De las cruces, n.º 307.	45.145	
Casa c/. Del chorrillo, n.º 102	24.330	
Casa c/. San Juan, n.º 208.		
Las bodegas y una «asesoria»		
Molino de aceite		
C/. Almonte, n.º 45	51.633	70.000 (1822)
Casa c/. Santiago, n.º 148	12.420 (1821)	
Casa c/. Sargento, sn.	1.º) 25.061 (1821) 2.º) 13.397	
Casa c/. Sevilla, n.º 89	11.194 (1821)	

FINCAS URBANAS

FINCAS	TASACION-FECHA (en rv.)	REMATE-FECHA (en rv.)
Casa c/. De la parra, n.º 33	1.º 17.766 (1821) 2.º 15.566 (1821)	
Casa c/. S. Francisco el viejo, n.º 23	16.901 (1821)	
Casa c/. S. Agustín, n.º 19	54.139 (1821)	
Casa c/. de la pelota (o gitanos) n.º 52 y 53	13.477 (1821)	
Casa-tienda de la Habana c/. Esquina carril S. Diego, n.º 190	71.328 (1821)	
Convento Santo Domingo	1.521.020 (1822)	1.902.120 (22.4.1823)
Huerta del convento	69.985 (1822)	
Huerta c/. S. Francisco el viejo	43.123 (A.H.P.C.) (1822) 59.423 (A.D.M.S.)	221.000 (22.4.1823)
Casa c/. San Agustín, n.º 26	44.874 (A.H.P.C.) (1822) 46.050'17 (A.D.M.S.)	160.000 (22.4.1823)
Casa c/. Nueva de la bolsa del campo, sn	35.068	
Casa c/. Nueva de la bolsa del campo, n.º 159	14.798	23.000
Casa c/. Nueva de la bolsa del campo, n.º 175	53.318	121.000
Casa c/. Nueva de la bolsa del campo, n.º 988	35.068	19.200
Casa c/. De las cruces, n.º 307 (305)	44.563	205.000
Casa c/. De las cruces, n.º 309	44.962	
Casa c/. Espíritu Santo, n.º 23		
Casa c/. De la mar, sn	54.998	132.000
Casa c/. Pozuelo, n.º 23		Sin precio de salida (3-1823)
Casa c/. Pozuelo, n.º 24		
Casas-bodega c/. Regina o San Francisco el viejo	167.425'17	940.200
Convento de San Francisco-Suprimido		
Convento-claustro		
Huerta		

FINCAS URBANAS

FINCAS	TASACION-FECHA (en rv.)	REMATE-FECHA (en rv.)
Dos capillas	86.449	
Manantial de agua		
El pino de San Diego (pedazo de terreno)		
Convento San Juan de Dios (1820)		
Ermita		
Caserío c/. Callejón de guía		
Casas c/. Mulerg	1.920 (1820)	7.320
Casas c/. De la parra	480	
Casa c/. Ancha	900	
Casa c/. Ancha	1.320	
Casa c/. Ancha	1.260	
Casa c/. Ancha	1.440	
Colegio Compañía de Jesús		
C/. Sacramento, n.º 259		361.000 (1821)
Obras Pías		
Cofradía Ntra. Sra. de la O (22.4.1822)		
(Ermita de San Miguel)		
Casa c/. San Agustín, n.º 14	41.600	
Casa c/. Borregueros, n.º 267	34.530	
Casa c/. Borregueros, n.º 268	12.781	
Cofradía de Animas (26.12.1822)		
Casa c/. Arenas, n.º 12	13.800	
Casa c/. Conejito, n.º 2	31.510	
Casa c/. Jesús de los Milagros, n.º 12	82.203	
Casa c/. Portigo, n.º 18	39.670	
Casa c/. Portigo, n.º 20	41.050	
Media casa c/. Santa Clara. sn.		

FINCAS URBANAS

FINCAS	TASACION-FECHA (en rv.)	REMATE-FECHA (en rv.)
Hermandad de Animas (26.2.1822)		
(Iglesia Mayor)		
Casa c/. Azacanes, n.º 286.....		
Casa c/. Carril de los Angeles, n.º 339.....	3.000	
Casa c/. Carril de San Diego, n.º 265.....	11.579	
Casa c/. Jerez, n.º 136.....	86.531	
Casa c/. Menacho, n.º 243.....	69.201'20	
Casa c/. Plazuela de la Santísima Trinidad, n.º 390.....	20.930	
Casa c/. Pradillo de San Juan, n.º 11.....	17.461	
Casa c/. Sevilla, n.º 63.....	6.687	
Casa c/. San Agustín, n.º 30.....	31.702'30	
Casa c/. Trinidad de Zafra, n.º 101.....	8.457	
Casa c/. Trinidad de Zafra, n.º 102.....	5.378	
Casa c/. San Agustín, n.º 117.....	86.851	
Casa c/. San Agustín, n.º 118.....	46.521	
Casa c/. S. Francisco el viejo, n.º 190 (1/4 de casa).....	4.941	
Orden Terciaria Capuchina		
Casa c/. Concepción.....	60.011	
Orden Terciaria Franciscana Descalza		
Casa c/. Canastas, n.º 14.....	320.195	
Casa c/. Culebra, n.º 369.....	278.999	
Casa c/. Jabonería, n.º 43.....	167.546	
Casa c/. San Leandro, n.º 62.....	50.098	

FINCAS RUSTICAS

FINCAS	SUPERFICIE	TASACION-FECHA (en rv.)	REMATE-FECHA (en rv.)
Convento Capuchinos - Inventariado			
Viña	2 aranzadas	4.200 (25.5.1821)	
Pinar arenoso		600 (25.5.1821)	
Convento Merced - Minimos			
Pago Alcantarilla.....	6 aranzadas	2.600	8.505
Pago Alcantarilla.....	8 aranzadas	5.617	15.225
Monte.....	9 aranzadas	4.037	14.000
Hacienda (viña, olivar y tierra calma).....		192.019	1.301.000
Convento S. Agustín - Suprimido			
Huerta de la zorra: Arbolado y naranjos		283/12.950 (1821)	
Huerta de la viña.....		2.050 (1821)	
Convento Sto. Domingo			
Huerta tierra calma	8 aranzadas	6.400 (1822)	30.000 (22.4.1823)
Convento San Juan de Dios			
Cortijo «Asiento de Santa María»		19.500	
Pinar «Grajuela» (Chipiona).....		No produce nada sin tasar	
Viña		2.900	
Viña		450	
Viña		300	
Cofradía Ntra. Sra. de la O (Ermita de San Miguel)			
Viña «Pago de Valpes» (Chipiona)	3 aranzadas	1.200 (22.4.1822)	
Hermanidad de Animas (Iglesia Mayor)			
Viña y tierra «Pago de la custodia»	3 aranzadas	5.750 (26.2.1822)	
Viña «Pago del Carrascal»	2'5 aranzadas	3.000 (26.2.1822)	

La conversión de los bienes populares a propiedad particular

La desamortización civil de bienes de realengo, baldíos, comunales y propios no era fruto de ese intento por desmontar la propiedad de los estamentos privilegiados, ya que no eran unas propiedades pertenecientes a ellos. Por el contrario, suponían un contrapeso al poderío económico de los estratos privilegiados e incluso como un desfogue popular a la carencia de propiedad rústica. Por eso, este proceso de desamortización civil tenía que responder más bien a una necesidad práctica y a una consecuencia conceptual e ideológica de los tiempos que se vivían.

Solucionar el caótico problema de la Deuda Pública en la crisis económica del primer tercio del siglo XIX, colindante con una bancarrota total del Estado, fue probablemente el motor impulsor de este tipo de desamortización, con la finalidad de recabar fondos para amortizar deudas y solventar el marasmo económico. También se puede aceptar, pero en un segundo plano, el deseo de convertir estos bienes de «nadie» en propiedad particular de acuerdo con el concepto burgués y las tendencias individualistas del proceso revolucionario liberal en boga.

El proceso de esta desamortización civil se remonta a los años de la Guerra de la Independencia y de las Cortes de Cádiz. Según consta en las Reales Cédulas de Fernando VII que niegan validez a unas desamortizaciones, las napoleónicas, y aceptan otras como las de la Regencia, aunque aquilatando las circunstancias que las pueden garantizar. Cuando las R.C. fernandinas aluden a las desamortizaciones civiles de la Regencia, presumiblemente, se refieren al hecho consumado de aceptar las ventas que cubriesen dos tercios de su valor realizadas en 1811 por necesidades bélicas, y quizá no tanto a las de los Decretos de las Cortes Ordinarias de Cádiz de 4 de Enero y 13 de septiembre de 1813. El segundo momento desamortizador civil es el fernandino del Sexenio absolutista con cuatro Reales Cédulas: *1 de Febrero y 27 de Octubre de 1815, R.C. de S.M. y Señores del Consejo de 1818 y 22 de Julio de 1819*³⁶. La tercera etapa, —que es la que se está tratando—, se centra en el Trienio Constitucional (1820-1823). Además de desenterrar la legislación pertinente de las Cortes y Gobiernos de Cádiz, por el Decreto de 29 de Julio de 1822 se insiste por tercera vez consecutiva en una desamortización civil, pero quedando enmarcada dentro de un panorama disolutorio más amplio que abarca a desvinculaciones, desamortizaciones eclesiásticas y las civiles que tratamos.

(36) Estas Reales Cédulas se han consultado en sus textos originales encontrados en el A.D.M.S. legs. 1424 y 1620. Y ciertas valoraciones sobre estos sucesos en mi artículo: *Los inicios de la crisis del Antiguo Régimen en el Estado de Medinasidonia (1808-1819)*, «Gades», Cádiz, 1981, n.º 7 pp. 145 y 146.

No obstante, después de consultar los archivos de la Provincia: el Archivo Ducal de Medinasidonia y el Archivo Histórica Provincial de Cádiz, con abundantes fondos para penetrar en el tema disolutorio y desamortizador, «una sorpresa admirativa» estalla ante el historiador, juntamente con un borbotón de interrogantes e intentos explicativos del porqué, por la casi absoluta carencia de testimonios históricos sobre los sucesos que se estudian. Y esta perplejidad todavía se acentúa más cuando se tiene evidencia de la existencia de bienes comunales y propios en las villas del Ducado⁽³⁷⁾, constancia de la legislación desamortizadora y de la misma desamortización en los diversos gobiernos desde 1811, repartos de tierras entre vecinos y excombatientes⁽³⁸⁾, y reclamaciones de los pueblos a los gobiernos liberales o absolutistas con el fin de neutralizar las medidas desamortizadoras de propios, confundidos por el Estado con los de realengo, baldíos o comunes⁽³⁹⁾.

Todo lo encontrado, sobre esta desamortización, son unos pocos datos. Veámoslo: un inventario de bienes comunales y propios de Medinasidonia en 1822, –ya se ha dicho que eran muy abundantes⁽⁴⁰⁾–; unas tierras de Trebujena intervenidas por la Real Hacienda en 1821⁽⁴¹⁾; el proyecto de venta de las dehesas de Fuentecubierta (tasada en 180.000 r.v.), Alquería la Baca, la arboleda del Coto de los Postenuelos y la Huerta del Castillo, en litigio con el Duque durante los años de 1821 y 1822⁽⁴²⁾; y finalmente, una relación de baldíos sanluqueños de los que había tomado posesión el «Crédito Público».

Este documento en el que se enumeran los baldíos de Sanlúcar, fechado en

(37) El municipio que disponía de muchos bienes de propios era Medinasidonia, no constando ningún expediente que registre una venta de propios anterior al año 1861, cfr. A.H.P.C. cajas 1146-19, habiéndose inventariado treinta y cinco ventas desde 1861 hasta 1901 (cfr. A.H.P.C. cajas 1149-12). Igualmente se ha podido registrar bienes de propios en otras villas: Chiclana, Conil, Vejer, y Jimena de la Frontera.

(38) José María Cruz Beltrán publicó un artículo sobre la desamortización civil *Reparto de tierras comunales en Puerto Real durante el Trienio Constitucional*, «Gades», Cádiz, 1981, n.º 7 pp. 147-157. Puerto Real era una villa de realengo que nunca perteneció a señorío, pero nos interesa como ejemplo de tránsito de propiedad comunal a individual en el Trienio, con fuentes de primera calidad recogidas en el Archivo histórico Municipal de Puerto Real *Actas Capitulares de 1820, 1821 y 1822 Expedientes de reparto de tierras comunales (1822) y Expedientes de apeo, deslinde y amojonamiento (1822)*.

(39) J. L. Millán-Chivite, *Los inicios de la Crisis del Antiguo Régimen en el Estado de Medinasidonia*, ob. cit., nota 37.

(40) A.D.M-S. leg. 1203.

(41) A.D.M-S. leg. 1203.

(42) Estas dehesas que pertenecieron al condado de Niebla, formaban una unidad jurisdiccional con el ducado de Medinasidonia, cfr. A.D.M-S. leg. 1863.

Cádiz a 23 de Enero de 1822, presenta una cierta importancia porque confirma la existencia real de una desamortización civil en toda la zona de la Bahía⁽⁴³⁾:

<u>Población</u>	<u>Aranzadas</u>	<u>Tasación</u>
Sanlúcar de Barrameda.....	9.541'4	216.377 r.v.
Rota.....	1.441	246.120 r.v.
Puerto de Santa María.....	2.530	227.568 r.v.

El ocaso del cambio

Este esfuerzo por consolidar el Nuevo Régimen se hundió con la vuelta al poder absoluto de Fernando VII. El 28 de Agosto de 1823, cuando el Rey había sido trasladado a Sevilla, se emite un *Decreto de S.A.S. Regencia del Reino*, que constituye el primer eslabón de la restauración referida a los eclesiásticos: «entrega... de todas sus rentas, bienes, muebles y maíces que poseían en propiedad antes del día 7 de Marzo de 1820»⁽⁴⁴⁾. Primeras medidas que se refrendan por el Decreto del Puerto de Santa María, firmado y rubricado por el Rey, de fecha de 1 de Octubre de 1823.

Se han encontrado varias instancias de conventos que fueron suprimidos para que les sean devueltos los bienes en su totalidad. Son sugerentes los términos de la *Instancia del Guardián del Convento de N.S. San Francisco al Sr. Intendente de la Provincia de Cádiz* por la que se pide «le sean devueltos los libros de Escrituras y Protocolos que pasaron a las oficinas del Crédito Público... por el gobierno revolucionario»⁽⁴⁵⁾.

Mas esta vuelta a lo anterior también tiene sus modalidades. Se retrotrae todo a excepción de la desamortización civil que tanto iba a afectar a los estratos más menesterosos de la sociedad. Proseguirá una desamortización de baldíos y realengos impulsado por la *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo*, como «sistema general del Crédito Público... para el pago de los réditos y amortización

(43) A.D.M-S. leg. 1620. A estos tres municipios se le puede añadir la apropiación y reparto de tierras comunales en Puerto Real, cfr. nota 38.

(44) A.D.M-S. leg. 1547.

(45) A.D.M-S. leg. 1529.

de la deuda», firmada por Bartolomé Muñoz de Torres, Secretario del Rey y fechada en 1824⁽⁴⁶⁾.

Pero, como sucedió en desamortizaciones civiles anteriores, no se sabe si intencionadamente o no, se confundieron bienes de propios con baldíos o realengos, suscitando entre los pueblos una soterrada amargura y en algunos casos también la rebeldía. Un exponente claro de esta actitud de los pueblos, frente a la desamortización de estos bienes populares al menos en la práctica, es la *Contestación del Consejo de Justicia de Tarifa*, 26 de Octubre de 1824, razonando la usurpación posible e ilegalidad que cometería el Crédito Público si desamortizase unas «tierras, montes y aguas» del municipio de Tarifa, porque son «propios de los vecinos en virtud del privilegio expresado por el Rey Don Sancho el cuarto en el año de 1333, confirmado por los demás reyes sucesores...»⁽⁴⁷⁾.

(46) A.D.M-S. leg. 1620. La R.C. que origina esta reclamación de Tarifa se expresaba así: «se prescriben reglas que han de observarse para la venta de baldíos, resuelta en R.D. de cinco de agosto de año próximo: se disponen varias gracias para el fomento de población y agricultura con lo demás que se expresan... se eximirán los eximidos por Reyes o Consejo Real, los de aprovechamiento común de los ganados propios y no forasteros, para sembrar conservando alternativa de año y ves y no más, para cortar madera y leñas para su uso y no negociarlas, para ganados de trashumantes necesarios...» (Existen algunas precisiones: título de barón al que comprare tantas suertes que estableciera una población con quince colonos; se las quedará el mejor postor; deberán ser tasadas por dos peritos, uno por el Intendente y otro por el ayuntamiento; el remate tendrá que llenar todo el precio tasado y no solo las dos terceras partes del valor), A.D.M-S. leg. 1620.

(47) A.D.M-S. leg. 1620, y nota 39.